

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1005414983**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.044 DE MAYO 05 DE 2026**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **SUC. 2.39.0-82.001.2026- 05 DE MAYO DE 2026**

Persona a Notificar: **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA**

Dirección de Notificación: **Predio LA CEIBA ubicado en la vereda LA CEIBA, del Municipio de CHALAN, del Departamento de SUCRE.**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día **Veinticuatro (24) de Junio del 2026 y se desfija el Dos (2) de Julio del 2026**, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, se NOTIFICA POR AVISO, mediante publicación en la página web institucional del ICA y en la cartelera de acceso al público de la entidad, el acto administrativo de la referencia.

Dado en Sincelejo a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 2025



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
Gerente Seccional Sucre (E)

Proyectó: María Jose Monterroza Nuñez- Oficina asesora jurídica Seccional Sucre
Revisó: María Jose Monterroza Nuñez- Oficina asesora jurídica Seccional Sucre
Aprobó: Bladimir De Jesús Peñates Montes- Gerencia Seccional Sucre

FORMA 4-036 V. 2



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.044 DEL 05 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. SUC.2.39.0-82.001.2026-19

La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y en especial las atribuciones otorgadas por la Ley 395 de 1997, así como por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, en materia de inspección, vigilancia, control sanitario y potestad administrativa sancionatoria del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, procede a dar apertura a la presente actuación administrativa sancionatoria en contra del señor **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005414983**, en calidad de responsable sanitario del predio denominado **LA CEIBA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA**, municipio de **CHALÁN**, departamento de **SUCRE**, con el fin de establecer la presunta responsabilidad derivada del incumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes relacionadas con la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, contenidas en la Resolución ICA No. 00024011 del 10 de octubre de 2025, Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2025 en el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente, este Despacho encuentra procedente dar apertura a la presente actuación administrativa sancionatoria y, en consecuencia, proferir AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, con fundamento en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

La presente formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio se promueve en contra del señor, **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005414983** en calidad de responsable sanitario del predio denominado, **LA CEIBA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA**, municipio de **CHALÁN**, departamento de **SUCRE**, por la presunta vulneración de las disposiciones sanitarias vigentes relacionadas con la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, contenidas en la Resolución ICA No. 00024011 del 10 de octubre de 2025, Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2025 en el territorio nacional.



II. HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante la Resolución ICA No. 00024011 del 10 de octubre de 2025, estableció el periodo y las condiciones para el desarrollo del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, el cual debía ejecutarse entre el 27 de octubre y el 16 de diciembre de 2025.

2. Que, de conformidad con la citada resolución, es obligación de los propietarios, poseedores o responsables sanitarios de los animales bovinos y bufalinos realizar la vacunación obligatoria contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, dentro de las fechas oficialmente programadas para cada proyecto local y bajo las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

3. Que la Resolución ICA No. 00024011 del 10 de octubre de 2025 establece en su artículo 11 las obligaciones a cargo del responsable sanitario de los animales, disponiendo entre otras las siguientes:

11.1.1 Vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, bajo las condiciones establecidas en la resolución y dentro de los tiempos oficialmente programados.

11.1.2 Permitir el cumplimiento de las actividades oficiales de vacunación, inspección y control sanitario adelantadas por el ICA y el proyecto local autorizado.

11.1.3 Cumplir las medidas sanitarias adoptadas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial.

4. Que el día 28 de octubre de 2025, el vacunador **JOSE ALFREDO BANQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. **1101782186**, realizó visita oficial al predio denominado **LA CEIBA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA**, municipio de **CHALÁN**, departamento de **SUCRE**, cuyo responsable sanitario es el señor **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005414983**, con el propósito de llevar a cabo la vacunación correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2025.

5. Que, durante el desarrollo de la visita oficial, el señor **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA** presuntamente se negó a permitir la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina de quince (15) bovinos existentes en el referido predio, incumpliendo presuntamente las obligaciones sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

6. Que, como consecuencia de lo anterior, el vacunador procedió a levantar el Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 4548980**, documento en el cual quedó registrada la negativa a la vacunación por parte del responsable del predio.

7. Que el Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 4548980** se encuentra suscrita tanto por el vacunador oficial como por la persona que atendió la visita, constituyéndose en elemento material probatorio que acredita preliminarmente los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.



III. CARGOS

Que el señor **JOSE DAVID TOVAR OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005414983**, en calidad de responsable sanitario del predio denominado **LA CEIBA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA**, municipio de **CHALÁN**, departamento de **SUCRE**, presuntamente incurrió en el incumplimiento de las obligaciones sanitarias establecidas en la Resolución ICA No. **00024011** del 10 de octubre de 2025, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, al presuntamente negarse a permitir la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina de quince (15) bovinos existentes en el referido predio, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2025.

La conducta anteriormente descrita constituye presunta vulneración de las disposiciones sanitarias vigentes relacionadas con la obligatoriedad de la vacunación bovina y bufalina, así como de las medidas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial implementadas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria las siguientes:

- Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 4548980** de fecha **28 de octubre de 2025**, mediante la cual se dejó constancia de la presunta negativa a permitir la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en el predio denominado **LA CEIBA**.
- Memorando interno expedido dentro de la actuación administrativa, mediante el cual se remiten los antecedentes y documentos relacionados con los hechos objeto de investigación.
- Demás documentos y actuaciones administrativas que reposen dentro del expediente y que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la conducta presuntamente desplegada por el investigado, podrían haberse vulnerado las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

- **Ley 395 de 1997**, "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en Colombia".
- **Decreto 1071 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
- **Ley 1955 de 2019**, particularmente los artículos 156 y 157 relacionados con la potestad administrativa sancionatoria del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- **Resolución ICA No. 00024011 del 10 de octubre de 2025**, "Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2025 en el territorio nacional".

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio aplicable a la presente actuación administrativa se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, cuyo artículo 156 establece lo siguiente:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente ley".

Así mismo, el artículo 157 de la citada disposición normativa establece las sanciones administrativas aplicables por infracción a las normas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, indicando que:

"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar".

En consecuencia, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer, de acuerdo con la gravedad de la conducta y previa observancia del debido proceso, las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con plazo para que el infractor cese el incumplimiento.
2. Multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. Suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA hasta por el término de dos (2) años.
5. Suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios prestados por el ICA al infractor.

Para la imposición de las sanciones correspondientes, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA deberá observar los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y equidad, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a lo dispuesto en la Resolución ICA No. 065768 de 2020, mediante la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.



VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para presentar los descargos y explicaciones que considere pertinentes.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, ubicada en la Carrera 25B No. 25-116, Avenida Las Peñitas, diagonal a la Gobernación de Sucre, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre o vía correo electrónico al correo: gerencia.sucre@ica.gov.co o maria.monterroza@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Sincelejo, Sucre, a los cinco (05) días del mes de mayo de 2026.

BLADIMIR PEÑATES MONTES
GERENTE (E) SECCIONAL SUCRE

Proyectó: Maria Jose Monterroza Nuñez
Aprobó: Bladimir Peñates Montes – Gerente (E) Seccional Sucre